

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, hechas á causa de la imposibilidad en que se halla por el estado de su salud de continuar desempeñando los dos cargos de Alcalde-Corregidor de Madrid y Gobernador de la provincia,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de este último destino, quedando muy satisfecha del celo, acierto y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Maria Ezpeleta, Conde de Ezpeleta,

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Con la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 V. M. se sirvió aprobar el Arancel que la acompaña para que á su tenor devengaran los Registradores de la Propiedad sus correspondientes honorarios. Este Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razon, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, establecióse una excepcion en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el art. 343 de dicha ley se dispuso que, segun fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1.000 rs. ó de 1.000 á 2.000 rs., se exigiera tan sólo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y además en el núm. 17 de este se fijó en 50 cént. el coste total de una inscripcion de finca ó derecho que no exceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponian en aquellas disposiciones; pero su aplicacion quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho antes de regir la nueva ley, y por consiguiente de tener aplicacion el Arancel, los Registradores elevaron respetuosas exposiciones al Gobierno de V. M. para que en su dia se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados art. 343 y número 17, pretension que, si bien no podia fundarse entonces en el resultado práctico de la aplicacion de dichas disposiciones, tenia no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que

en muchos Registros el movimiento de la propiedad era principalmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podian aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneracion de su trabajo, pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió esas exposiciones; y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los Registros para que así planteada la ley, con presencia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparacion con los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debía encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados despues de oidos los Registradores de los territorios respectivos, acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotacion. Reunidos además á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.º de Enero ha habido ya meritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M., segun la facultad que el art. 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la misma haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la experiencia.

El objeto principal de la excepcion que se establece en el núm. 17 del Arancel es el de facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaria con los 50 céntimos de honorarios dotacion bastante que corresponda á la categoria, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relacion proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable. A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, for-

mando escalas graduales de 1 á 4 rs. de honorarios por inscripcion de toda finca, segun esta sea de ménos de 100 rs., de 101 á 200, de 201 á 500 y de 501 á 500 rs., quedando de este modo compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente al propietario. En cuanto al art. 343 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adicion, á saber: que el minimum de derechos de inscripcion de una finca valuada en mas de 500 reales, pero que no exceda de 2.000 rs., sea de 4.

Esta adicion es necesaria consecuencia de la reforma del número 17, porque de otro modo con facilidad podria ocurrir que una finca de mas de 500 rs. pagase ménos por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado artículo 343, que una de 500 ó 400; estableciéndose que una de 500 rs. paga 4, parece no debe costar menos la inscripcion de una de 600 rs.; fijadas esas reglas, el trabajo de Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propietaria, que ha de contribuir á aquel en relacion directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL MONARES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 reales, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en ménos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 500 rs., 3 rs.

Desde 501 á 500 rs., 4 rs.

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2.000, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en ningun caso de los

comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.»

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laviana para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Laviana la autorizacion que solicitó para procesar á Mauricio de la Torre, guardia municipal del Ayuntamiento de Langreo.

Resulta:

Que en la noche de 7 de Diciembre último salió el referido municipal de dicha villa á Lantana con objeto de recorrer las tabernas del tránsito para evitar que estuviesen abiertas á deshora y se jugasen juegos prohibidos, haciendo cerrar en el último punto la de Antonio Garcia por estar varios vecinos de Lusaces jugando al monte, advirtiéndoles al mismo tiempo que daría parte al Alcalde:

Que á la vuelta, al pasar por Ceposa, le llamó la atencion un grave altercado promovido por tres vecinos de Ciaño y les amonestó para que se retirasen y cesasen de promover escándalo, á lo que se resistió uno de ellos, llamado Fernandez Canga, el que insultando á Torre, trató de desarmarle sin poderlo conseguir, marchándose al poco rato seguido del municipal:

Que al llegar á la puerta de la casa de Canga, fué acometido por este y los jugadores de la taberna que mandó cerrar, viéndose obligado á repeler la fuerza con la fuerza, por que armados de palos le dieron varios garrotazos, derribándole al suelo y causándole dos heridas de alguna gravedad en la cabeza, resultando tambien herido Canga, aunque levemente:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, aparecen comprobados los hechos expuestos, segun declaración de varios testigos presenciales:

Que en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para procesar á Torre por la herida causada á Canga:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, la negó fundándose con el Consejo en que Torre se vió en la necesidad de defender su autoridad y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del artículo 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa propia ó en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Torre otro medio de defender su autoridad y persona sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Canga y consortes, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Torre.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º Circular.

A fin de que no pueda exigirse á V. S. ni á los Alcaldes de la provincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la Real órden circular de 24 de Abril próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y de la Real órden circular de 15 de Junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en el establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno expediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia y al Director general de Establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado cuya traslacion haya de verificarse; y que nunca pueda este residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermeria de la cárcel; ó si no la hubiese, en el hospital mas próximo, debidamente custodiado.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por Don Luciano Bautista Muñoz y consocios en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas denominadas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon;

Vistos los informes evacuados por la Direccion general de Obras públicas, Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Gobernador, Ingeniero Jefe, Consejo y Diputacion de la referida provincia, en cuyos informes se apoya unánimemente la peticion de los interesados, quienes por su parte han cumplido con todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes y consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 55.800 rs., que previamente se les ha exigido como garantia para la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Abril de 1860, y conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon.

Art. 2.º Se autoriza á D. Luciano Bautista Muñoz y consocios para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Vicente Serrano de Salaverri y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Se ceden á los concesionarios los terrenos pantanosos demarcados en el plano, con la facultad de ocuparlos á medida que los vayan saneando.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras en el término de un año, contado desde la fecha del presente decreto, y á dejar saneados y reducidos á cultivo los terrenos dentro de seis años; en el concepto de que no se podrá cosechar el arroz sin expresa autorizacion del Gobierno, ni se reconocerá como cultivo el aprovechamiento de las yervas y pastos ó cualesquiera otros productos naturales de los pantanos.

Art. 5.º Los concesionarios habrán de invertir en las obras la cantidad de 150.000 reales, cuando menos, en cada uno de los seis años expresados.

Art. 6.º Durante la ejecucion de las obras podrán los concesionarios ocupar los terrenos adyacentes á las mismas, para proporcionar habitacion á los trabajadores y los demás usos que sean indispensables al objeto de la concesion.

Art. 7.º La cantidad depositada por los concesionarios les será devuelta tan pronto como acrediten, por medio de certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia, haber ejecutado obras permanentes cuyo valor cubra el importe de aquella.

Art. 8.º Los concesionarios no tendrán derecho á reclamar de la Administracion indemnizacion de ningun género si en cualquier tiempo no fuese efectivo alguno de los elementos que han comprendido en el proyecto y que forman la base de la concesion.

Art. 9.º Se entenderá esta caducada, previa resolucion del Gobierno, si los concesionarios faltasen á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de este decreto, ó no dieran á las obras el impulso que, á juicio del Ingeniero Inspector, fuese necesario para terminarlas en el plazo señalado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL MORENO LOPEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 95.

En este dia he tomado posesion del Gobierno de esta provincia que S. M. (Q. D. G.) se dignó conferirme por Real decreto de 25 de Mayo próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 1.º de Junio de 1863.—*Matias Bedoya.*

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado en esta provincia por la contribucion territorial y sus recargos en los años y pueblos que á continuacion se expresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia despues de aprobados debidamente, en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real órden de 5 de Junio de 1856.

ALMANSA.

Año de 1862.

	Reales vellon.
Antonio Lopez	4 20
Juan Martinez Martinez	4 20
Juan Sanchez Olaya	9 16
Matias Zafra	13 33
Roque Garcia	8 36
Miguel Garcia	21 68
José Collado	108 29
José Villaescusa	5
Fernando Lopez	9 16
Total.	183 38

HELLIN.

Año de 1862.

Viuda de Manuel Sanchez	25 44
Claudio Garcia, mayor	25 44
Miguel Lopez Allés	29 68
Santiago Camón	31 80
Tobias Fernandez	59 36
Juan Garcia Torres	15 90
Pedro Varcarcel	16 96
Juan Antonio Martinez	10 60
Antonio Garcia	16 96
Nicolás Sanchez	16 96
Manuel Más	33 92
Viuda de Gerónimo Moreno	21 20
Pascual Mascuñan	42 40
José Martinez Cabezuels	38 16
José Iniesta, mayor	8 48
Francisco Padilla	21 20
Mariano Garcia y Garcia	97 52
Alonso Abellan	33 92
José Añoste	84 80
Herederos de Lorenzo Hervás	16 96
Antonio Fernandez de Calisto	34 98
Juan Martinez de Juan	16 96
Total.	699 60

TOBARRA.

Año de 1862.

Pascual Onrubia	15 16
Agustin Martinez	24 24
Francisco Garcia	15 16
Blas Cuartero Rubio	12 12
Francisco Martinez Bleda	16 16
Cristóbal Sanchez Perez	12 12
Pascual Hernandez	20 20
Fernando Diaz Cifuentes	12 12
José Gonzalez	7 56
Antonio Belda	8 8
Ramon Ruiz	68 22
José Garcia Flores	60 60
Mariano Cuartero	12 12
Total.	285 86

ALCARÁZ.

Año de 1862.

Agapito Martinez	9 84
Antonio Moreno	4 92
Antonio Ruiz	44 30
Victor Cabezuels	14 76
Vicente Cabezuels	6 56
Viuda de Mariano Puente	19 69
Casto Garrido	1 64
Francisco Jeréz	2 99
José Olayo Palomares	55 79
José Copete Chuscón	9 84
Juan de los Paños	32 82
Miguel Romero	8 20
Meliton Garrido	26 25
Pedro Cuesta	39 38
Pedro Nicomedes Navarro	22 97
Ramon Garcia	29 55

Administración principal de Propiedades y D.^s del Estado

Regino Navarro	9 84
Santiago Rivera	196 92
Santiago Felipe	29 53
Andrés Fernandez	5 44
Herederos de Bárbara Pozo	18 87
Herederos de Juan Romero	8 57
Ignacia Ruiz	6 86
Jose Garcia Pacheco	6 86
Juan Maldonado	3 43
José Fierro	6 86
Marcos Gonzalez	15 43
Mariano Gonzalez	8 39
Mariano Linuesa	10 29
Miguel Calleja	46 32
Nicasio Moreno	21 9
Paula Lopez	5 14
Ramon Moreno	13 72
Antonio Gimenez	8 57
Eusebio Segura	25 73
Esteban Moreno	58 54
José Rodriguez	24 2
Lorenzo Sanchez	15 43
Viuda de Fernando Garcia	5 14
Juan Segura de Ramon	13 72
Antonio Garcia	30 88
Bartolomé Pareja	168 16
Celestino Pareja	274 56
Herederos de María Garcia	10 29
Juan Lopez	206 93
Paulino Carreño	121 83
Gabriel Pozo	8 57
Amós Morcillo	17 16
Antonio Garrido	36 03
Juan Muñoz	15 43
Gregorio Gonzalez	36 03
Herederos de Juan Galdon	51 48
Valerio Peña	18 87
Gregorio Gimenez Fraile	147 20
José Montejano	154 44
Diego Marin	16 86
Andrés Parra Galan	20 59
Herederos de Gregorio Lorenzo	145 34
Lorenzo Sanchez	5 14
Francisco Romero	23 73
Gregorio Piñero	41 48
Joaquin Sanchez	8 57
Ramon Ruiz Cantero	36 3
Total	2480 13

LA GINETA.

Año de 1861.

Martin Gimenez	13 12
Francisco Martinez, Botijon	14 39
Diego Martin Medrano	1 46
Bartolomé Cuesta	23 80
José María Peña	39 36
Cruz Cebrian	6 54
José Garcia	428 48
Silvestre Ambrona	13 75
María Josefa Rivera	10 50
Juan Lorenzo Selva	43 22
Cristóbal Gimenez	13 12
Francisco Navarro	449 63
Juan Antonio Gomez Luque	13 14
Francisco Lopez Gasti	6 56
Antonio José Selva	11 80
Antonio Medrano Denia	14 7
Francisco Gimenez Bara	76 79
Pedro Cuesta	6 56
Francisco Tolosa	6 56
Juan Cuesta Tato	36 43
Francisco Herreros, Jati	2 61
Pedro Cebrian Cruceta	13 8
Gregorio Ambrona	12 93
Valentin Alarcon	52 13
Total	1310 5

Albacete 27 de Mayo de 1863.

P. O., Manuel Robredo.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 10 del presente mes, para el arrendamiento en pública licitacion de una labor titulada del Bonillo, sita en la Aldea de Sta. Marta término jurisdiccional de la Ciudad de Alcaraz procedente de la Obra pia del Doctor Encina, se saca á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez, con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la 1.^a y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 13 de Marzo de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Alcaraz ante el Alcalde constitucional y el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 21 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.^a del referido pliego.

Albacete 31 de Mayo de 1863.—P. O., Antonio Garcia.

Número del inventario	FINCA QUE SE CITA.	TIPO de la renta en cada año Rs. vn.
-----------------------	--------------------	--------------------------------------

948 Una heredad denominada del Rosillo, con una casa bastante deteriorada casi inhabitable compuesta de 464 almudes, sita en la Aldea de Sta. Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaraz procedente de la Obra pia del Doctor Encina, sale en arrendamiento por la cantidad anual de 960 rs

OTRA.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 10 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion, de una labor titulada del Comisario, sita en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaraz, procedente de la Obra-pia del Doctor Encina, se saca á nueva subasta con dicho objeto, por 3.^a y última vez, con la baja de la quinta parte del tipo señalado en la 1.^a y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 11 de Marzo de este año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital, ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en Alcaraz, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el día 21 del presente mes, de 11 á 12 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.^a del referido pliego.

Albacete 1.^o de Junio de 1863.—P. O., Antonio Garcia.

Número del inventario.	FINCA QUE SE CITA.	TIPO de la renta en cada año Rs. vn.
------------------------	--------------------	--------------------------------------

946 Una labor llamada del Comisario, sita en la Aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaraz procedente de la Obra pia del Doctor Encina, compuesta de 15 hazas con 934 almudes, sale á la subasta para su

arrendamiento por la cantidad de 1600 rs. en cada año. 1600

Alcaldía constitucional de Ayna.

Don Gregorio Roldan Ortega, Alcalde constitucional de la villa de Ayna.

Por el presente anuncio hago saber: Que en la Secretaria de la municipalidad y por término de ocho dias, desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, se halla de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que sirve de base para la contribucion del primer año económico de 1863 á 1864, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y reclamar de agravo si lo encontrasen, las cuales les serán oídas siendo justas; y espirado que sea dicho término no se dará curso á reclamacion alguna.

Ayna 29 de Mayo de 1863.—Gregorio Roldan.—P. S. M., Luis Ruitort, Secretario.

Alcaldía constitucional de Abengibre.

Para que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1863 á 1864, pueda ejecutarse por el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, conforme á lo mandado en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia su fecha 30 de Abril último; todos los vecinos y forasteros que posean, administren ó cultiven bienes de los sujetos á esta contribucion dentro del término jurisdiccional; presentarán relaciones duplicadas de su riqueza, espresivas de las alteraciones que la misma hubiere sufrido desde la formacion del repartimiento que ha regido en el año 1862; por cambios, ventas, bajas, ú otro título causante, como lo es en este pueblo la nueva division de término jurisdiccional. Dichas relaciones, se presentarán en la Secretaria que autoriza en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; que de lo contrario, se formarán de oficio á costa de los morosos; respecto á los que deben ser nuevos contribuyentes, por no conocer su riqueza del año último, y á los demás, se les impondrá esta misma; quedando todos sin derecho á ser oídos en sus reclamaciones.

Abengibre 28 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Manuel Perez.—P. S. M., Mateo Gomez, Srio.

Alcaldía constitucional de Alborea.

ANUNCIO.

Don Pascual Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea, y Presidente de la Junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, hago saber: que debiendo procederse á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1863 á 64, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que hayan tenido

en su riqueza, durante el año anterior; en la inteligencia de que si pasado el término que queda señalado, reclamasen de agravo, no serán oídos.

Alborea 26 de Mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Pascual Martinez. El Secretario de Ayuntamiento, Maximiliano Vizeón.

Alcaldía constitucional de Cotillas.

D. José Fernandez, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito del primer año económico de 1863 á 64 el que se ha practicado sirviendo de base la riqueza líquida imponible, que á cada contribuyente se le tenia regulada en el año anterior, con arreglo á lo mandado en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletin oficial núm. 55, el cual estará espuesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; á fin de que los sujetos incluidos en él, así vecinos como forasteros lo inspeccionen, y puedan reclamar de agravo.

Cotillas 27 de Mayo de 1863.—José Fernandez.—P. S. M., Félix Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional del Bonillo.

D. Pedro Solana, Alcalde constitucional de esta villa del Bonillo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1863 á 1864; y debiendo girarse sobre la misma masa imponible que en el de 1862, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion en el Boletin oficial presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Bonillo 29 de Mayo de 1863.—El A. C., Pedro Solana.—El Secretario, Pedro Ferrer.

Alcaldía constitucional de Ontur.

D. Pascual Cantos Martinez, Teniente de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para el Domingo siete de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana ha de tener lugar en esta Sala capitular el primer remate del arbitrio del peso y medida de uso voluntario para el año económico que principia en primero de Julio inmediato y finará en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaria, admitiendo posturas que cubran la cantidad de cuatro mil reales, que es la que ha de servir de base y tipo en el citado remate; y el segundo en igual dia, sitio y hora el catorce del mencionado Junio

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NOTICIAS

de interés general sobre el servicio de Correos en España, publicadas por la Direccion general del Ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para recibir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impresos y libros, tanto del Reino como de Ultramar y del extranjero: lo mas interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza; y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillas-correos y en posta. Precio: UN REAL.—Se vende en la Administracion de Correos de esta capital.

ARITMÉTICA

PARA

LOS NIÑOS,

que concurren á las escuelas de 1.ª enseñ.ª

POR

D. ACISCLO F. VALLIN Y BUSTILLO,
Catedrático de la Universidad Central.

Está declarada de texto por el Consejo de Instruccion publica.

Son tantos y tan variados los problemas y cuestiones prácticas de esta obrita, que por ella no solo se hace agradable á los niños el estudio de la Aritmética, sino que se les instruye á la vez en otros ramos tan importantes como la historia, la geografia, la estadística, la cronología, la agricultura, la industria y el comercio.

Esta obrita y las demás del mismo

Autor se hallan de venta en las principales librerías del reino.

El Autor remite además directamente y á vuelta de correo, francos de porte, los ejemplares, que le pidan los Señores Profesores, facilitando asi su adquisicion á los niños de todas las escuelas, aun las mas apartadas de las grandes capitales.

El precio de cada ejemplar, tanto en Madrid como en las provincias, es de 4 rs., en rústica. Tomando mas de 100 ejemplares se hará una rebaja de 20 por 100.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se citan en la circular número 75, cuyos modelos se insertaron en el número 50 de este periódico, se hallarán de venta en este establecimiento, y en los de D. Joaquin Diaz, calle de San Agustin, número 14, y D. Sebastian Ruiz calle Mayor número 47.

Tambien se hallan de venta pliegos de repartimiento arreglados al modelo de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, inserta en este periódico oficial núm. 55 del viernes 8 de Mayo.—Recibos de talon para la contribucion territorial; idem para la industrial; idem para las patentes de idem.—Pliegos para la formacion de matriculas, todo con arreglo á los últimos modelos.—Cargarémes.—Libramientos.—Cartas de pago.—Libros en blanco en folio, cuarto y octavo y papel de todas clases.

viniente, admitiéndose en él posturas en alza de diezmos y medios diezmos, sobre la cantidad en que haya quedado en el primer remate.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para su conocimiento y concurrencia de licitadores.

Ontú 30 de Mayo de 1863.—El Teniente A. P. D. A., Pascual Cantos Martinez.—P. A. D. A., Leandro Abellan.

Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Don José Sanchez Cebrian, Alcalde constitucional de la villa de Valdeganga.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1863 á 1864 se halla expuesto al público, en la mesa de la Sala capitular de esta villa, por término de ocho dias, que principiaron á contarse en el que aparece inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes inscriptos en él; advirtiéndoles que no será oída ninguna reclamacion que no verse sobre error en la aplicacion del tanto por ciento.

Valdeganga 1.º de Junio de 1863.—José Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustin Tellez, Srio.

Alcaldía constitucional de Minaya.

ANUNCIO.

D. Juan Montero, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma han terminado el repartimiento de la cuota y recargos que por la contribucion territorial ha correspondido á esta villa en el cir-

culado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el Boletín oficial 28 de Mayo último número 35, correspondiente al próximo año económico de 1863 á 1864 y conforme á lo mandado en la regla 11 de la circular de dicha Administracion de 30 de Abril anterior, inserta en dicho Boletín, ha acordado esta Corporacion se exponga al público por término de 8 dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios por error ó mala aplicacion del tanto por ciento.

Minaya 2 de Junio de 1863.—Juan Montero.—P. A. D. A., José Maria Varriopedro, Srio.

Comision de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia de Valencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento y Real orden de 5 de Junio de 1862, esta Comision ha acordado que los exámenes ordinarios para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior, que han de celebrarse en el mes de Julio próximo, principien el dia 6 del mismo. En su consecuencia los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de Junio de 1850: en la inteligencia de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al exámen.

A tenor de lo dispuesto en el reglamento, las aspirantes á maestras han de presentar tambien algunas labores de costura y bordado, las que han de hallarse sin concluir con el objeto de continuarlas en el acto del exámen.

Valencia 30 de Mayo de 1863.—El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. C., José Guerola, Srio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Releor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
1.º	701,57	1,07	28,5	16,8	11,7	9,5	7,2	2,3	13,2	7,5	74	68	N. E.	3,46	"	Nubes, calma
2.º	702,95	0,89	31,2	21,7	9,5	10,0	8,3	2,3	15,9	11,7	78	69	N. N. E.	7,84	"	Id. calma.
3.º	706,26	0,67	33,0	26,0	7,0	12,0	10,0	2,0	19,0	14,0	74	62	E. S. E.	7,14	"	Ayer á las seis de la tarde truenos, y llovizna.
4.º	705,59	1,12	39,0	26,4	12,6	14,5	11,2	3,3	20,5	11,9	89	66	S. E.	7,00	"	

P. O. del Catedrático Encargado.
Francisco Blanes.